



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO (EJECUTIVO A CONTINUACIÓN)

PROCESO 08001405300320220038800

DEMANDANTE BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO MARTA ELENA PEÑALOZA PINO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva a continuación presentada por el señor MILTON ENRIQUE MEZA GONZÁLEZ contra la sociedad BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en la cual fueron solicitadas unas medidas cautelares que están pendientes por decidir. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintiocho (28) de agosto de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



EJECUTIVO (EJECUTIVO A CONTINUACIÓN)

PROCESO 08001405300320220038800

DEMANDANTE BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO MARTA ELENA PEÑALOZA PINO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse en relación con la solicitud de medidas cautelares, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Solicita la ejecutante se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables, depositadas en cuenta corriente, ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte demandada, sociedad BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. identificada con el Nit. No. **1.129.509.906**, en las entidades Banco Davivienda S.A., Bancolombia S.A., Banco Caja Social S.A., Banco Gnb Sudameris S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Popular S.A., Scotiabank Colpatria S.A., Banco Falabella S.A., Banco Coomeva S.A. y Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Respecto del ordenamiento de medidas cautelares el inciso quinto del artículo 83 del C. G. del P., establece *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”* Por tanto, se evidencia la improcedencia de lo solicitado ante la omisión de la individualización de las cuentas, certificados de depósito a plazo fijo, Fondos y valores que comprobadamente estén a nombre de la entidad demandada, cuyo objeto lo constituye precisamente, la administración de los depósitos de ahorro constituidos por los clientes mas no es titular de los recursos administrados, ni mucho menos de las utilidades de la actividad financiera, mediante la captación de fondos del público en moneda legal, para su posterior colocación por medio de préstamos y otras operaciones activas. Así las cosas, ante la imprecisión en la solicitud de la cautela, será denegada, como se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Negar la solicitud de medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
Jueza Tercera Civil Municipal de Barranquilla

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ba9ea9db7b77973e4bda07868a7d7089f55836bd1a00bcabba98f0bc19e997**

Documento generado en 28/08/2023 10:03:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>